



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación:	14 DE ENERO DE 2002
Fecha de Promulgación:	15 DE ENERO DE 2001(sic)
Fecha de Publicación:	19 DE ENERO DE 2002
Fecha Última Reforma	01 DE DICIEMBRE DE 2016

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: **EL JUEVES 01 DE DICIEMBRE DE 2016.**

Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado **19 de enero de 2002.**

Fernando Silva Nieto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto 265.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

La importancia cada vez mayor que adquiere la política social en México, obliga a una revisión constante de la normatividad que rige y define el ámbito de acción de la administración pública y de la sociedad civil en la prestación de servicios asistenciales.

El Plan Estatal de Desarrollo dispone que la asistencia social constituye una obligación irrenunciable del Estado; también señala la responsabilidad de la sociedad en esa materia, estableciendo como objetivo el proporcionar alternativas de asistencia social a los sujetos de atención, a efecto de ampliar sus opciones y oportunidades de bienestar social y desarrollo personal.

En estas condiciones, el propósito de combatir la inequidad social, garantizar derechos y generar oportunidades de vida óptimos, es una tarea de bastas proporciones y múltiples aristas, que requiere de una nueva base institucional que articule y optimice los esfuerzos de los tres órganos de gobierno, con el propósito de sumar la participación creciente de la sociedad y de las organizaciones civiles en la acción de las políticas públicas, concretamente en la asistencia social.

La política asistencial se ubica en una nueva perspectiva, la de ser vínculo entre el desarrollo personal, familiar, comunitario y el desarrollo social.

En un contexto de agotamiento del Estado benefactor y el aumento de los niveles de pobreza, se reconoce a la escasez de recursos como inherente a los procesos de vulnerabilidad; el asistencialismo constituye el nivel mínimo de la política social y para efectos de esta Ley, es la base para lograr la equidad social, nivel previo al del bienestar social. La asistencia social se enfoca a la identificación de grupos que por su condición de vulnerabilidad requieren el apoyo específico del Estado, es decir, la focalización en la atención de las necesidades sociales. Bajo estas observaciones, el nivel de la previsión es un elemento fundamental en la asistencia social. Históricamente se ha considerado al asistencialismo como paternalista, en la presente Ley se busca la prestación de la asistencia social con equidad y previsión, buscando siempre la reintegración de los sujetos en estado de vulnerabilidad a una vida social plena y productiva.

Esto implica que las instituciones cuyas acciones están encaminadas a la asistencia social, emprendan un proceso de modernización que las dote de los mecanismos, atribuciones y funciones adecuadas, para responder a las necesidades contemporáneas que están enfrentando los grupos vulnerables; para ello, es imprescindible un marco jurídico que ofrezca por una parte los

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

instrumentos adecuados que faciliten e impulsen estas acciones, y además, que prevea la prestación de los servicios asistenciales hacia el futuro.

La asistencia social además de afinar su enfoque a los diferentes problemas de la vulnerabilidad social, se orienta hacia un nuevo tipo de desarrollo institucional con instancias especializadas, cuyo objetivo es aumentar y coordinar los servicios asistenciales de acuerdo a las capacidades, responsabilidades, atribuciones y recursos en cada uno de los ámbitos de gobierno.

Esta conjugación de voluntades y esfuerzos requiere de marcos normativos institucionales adecuados, que preserven y potencien programas y acciones conforme el propio dinamismo social lo demande.

Las personas en desventaja social no únicamente requieren de la atención del Estado, sino que además demandan una atención más eficaz y especializada con el objeto de superar las condiciones en que se encuentran y reintegrarse a la sociedad. El Estado de San Luis Potosí cumpliendo con la garantía social consagrada en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, a través del DIF Estatal, otorga ese tipo de atención en centros de asistencia social creados para tal fin, cuyo objeto es el albergue a niños y niñas con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable, así como el cuidado de su salud, la alimentación y el vestido de estos sujetos. Mención especial es la atención integral que se proporciona a menores con discapacidad producida por daño neurológico.

Los grupos vulnerables requieren en su atención del apoyo jurídico con el objeto de superar las desventajas en que se encuentran, la asistencia social proporciona ese servicio en materia familiar, esto implica que el Estado modernice y actualice las funciones del órgano especializado del DIF Estatal denominado Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a la que se dota de facultades para desarrollar mejor su función y promover la defensa de los derechos de la población vulnerable.

Ese órgano especializado asume un papel de importancia en nuestra sociedad al ser el ente encargado de brindar la protección a mujeres y adultos mayores en situación de desventaja social, con especial atención en los casos de los niños y niñas objeto de maltrato, abandono o sujetos pasivos de conductas antisociales; para tal efecto, se concretan facultades más amplias a las anteriormente establecidas, a fin de que se puedan aplicar las medidas pertinentes para la reintegración al seno familiar de los sujetos vulnerables.

Dentro de la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dará cumplimiento a sus atribuciones y resoluciones sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, respetando siempre los principios constitucionales como son el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad y a la integridad de las personas, así como a las garantías de audiencia y legalidad en todos sus actos.

Los menores expósitos o abandonados son sujetos primarios de la asistencia social, para protegerlos el Estado tiene como principio fundamental velar por el interés superior de esos sujetos y su incorporación a una vida familiar que les permita su desarrollo integral como persona; así, en esta nueva Ley de Asistencia Social se establecen disposiciones que norman el actuar de las instituciones públicas y privadas en materia de adopción, constituyéndose el Consejo Estatal de Adopciones en cuya integración están vinculadas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como instituciones de asistencia privada relacionadas con la materia.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Esta Ley es congruente con la realidad de nuestro Estado, con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y con los programas asistenciales que la administración pública estatal, municipal e instituciones privadas relacionadas con la materia han venido operando en nuestra Entidad.

Lo anterior hace necesaria una reforma integral en esta materia, y en consecuencia, la creación de esta nueva Ley de Asistencia Social para dar respuesta a las necesidades de la población vulnerable incluyendo a los nuevos actores y sujetos de asistencia social; que defina mecanismos de coordinación para el desarrollo de programas y conjunción de esfuerzos, que aliente la iniciativa y participación de la sociedad, y afirme el papel rector del Estado en los términos de la Constitución Política Estatal con sistemas de participación mixta para conjuntar las funciones de evaluación, estímulo y regulación de la asistencia social.

Esta Ley consta de seis Títulos, catorce Capítulos, ochenta y cuatro artículos, y cuatro artículos Transitorios.

El Título Primero en su primer Capítulo establece un concepto más amplio de asistencia social, que ahora también incluye como parte de la misma la asistencia jurídica; se detallan con mayor precisión las clases de servicios y se especifica con claridad quiénes son los sujetos de atención; además, con el propósito de evitar ambigüedad y vaguedad en los términos, se incluye un marco conceptual que establece las definiciones de las diversas categorías de vulnerabilidad, tales como las situaciones especialmente difíciles, en riesgo y desventaja social, entre otras.

El Capítulo Segundo del Título Primero contiene el objetivo central de la presente Ley, toda vez que en él se precisan las bases para la construcción del Sistema Estatal de Asistencia Social, conformado mediante la unión y participación de las instituciones gubernamentales y de la sociedad civil organizada, unificando la prestación de la asistencia social en beneficio de la sociedad potosina en situación vulnerable. Se crea como institución central del Sistema, al Consejo Estatal de Asistencia Social, que se constituye como el órgano de gobierno del Sistema; asimismo, se crea un Consejo Consultivo conformado por los representantes de las instituciones privadas inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada y certificadas por el DIF Estatal, con el fin de que a través de este órgano sean escuchadas y atendidas todas las voces interesadas en la asistencia social en el Estado.

El Capítulo Tercero es de singular importancia, puesto que subsana una omisión que se venía dando desde las legislaciones anteriores que regulaban la asistencia social en el Estado, por lo que la presente Ley establece que la sectorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, quedará bajo la coordinación de la oficina del Gobernador del Estado. Con lo anterior, el DIF Estatal como organismo público descentralizado se constituye acorde al marco normativo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Este Capítulo confirma el carácter de órgano rector de la asistencia social de nuestro Estado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que conserva su figura jurídica y se le dota de funciones de asistencia social normativas, operativas y de difusión; asimismo, se establecen únicamente dos órganos de gobierno que lo hacen más operativo, con lo que se busca la inmediatez en el desenvolvimiento de los asuntos relacionados con este ente. Al dotar de facultades a esos órganos de gobierno se suplen las omisiones de la anterior legislación, puesto que ésta no dotaba de facultad alguna a los referidos órganos, lo que hacía imprecisa su actuación; asimismo, se crea el Censo Nominal de Personas con Capacidades Diferentes, que se formará con la información recabada principalmente de los censos que en el mismo tenor se realizarán al interior de los municipios del Estado, estos datos estadísticos permitirán una mejor focalización de los recursos públicos.

El Título Segundo se denomina “De la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia”, y consta de dos Capítulos; el primero se refiere a su naturaleza y funciones, en el que se amplían

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

las facultades del organismo, como son el de difundir, hacer respetar y velar los derechos de los niños y las niñas, así como formar parte del Consejo Técnico de Adopciones del DIF Estatal y del Consejo Estatal de Adopciones; asimismo, se especifica la intervención que debe de tener en las adopciones internacionales que se tramiten en nuestro Estado, de acuerdo con las disposiciones derivadas de la Convención de La Haya, suscrita por México el 5 de Octubre de 1961. El Capítulo Segundo de este Título se refiere a la integración del referido organismo, en el que se modifica su estructura administrativa de acuerdo a las necesidades actuales de la Procuraduría.

Esta dependencia tendrá el encargo de proporcionar acciones de prevención, apoyo y protección a los sujetos en situación de maltrato o que viven cualquier forma de violencia familiar, solicitando el auxilio y colaboración de las demás dependencias del Gobierno Estatal y de las municipales.

El Título Tercero contiene un Capítulo único que se refiere a la coordinación de los servicios de asistencia social de las entidades y dependencias públicas, detalla los elementos que deben contener los acuerdos que puede celebrar el DIF Estatal con la Federación, Entidades federativas y municipios, así como la facultad del organismo rector de la asistencia social, para que de acuerdo a su disponibilidad presupuestal imparta cursos de inducción y capacitación a los DIF municipales.

El Título Cuarto se subdivide en dos Capítulos; el primero estipula las obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social. El segundo establece la obligación de los municipios para contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, teniendo la libertad de elegir su forma de organización administrativa, pudiendo optar por constituirlo ya sea como organismo descentralizado, desconcentrado o como unidad administrativa; además, se establecen las facultades de los DIF municipales, de sus titulares, así como también la forma de constitución de su patrimonio, adicionándose la fracción que se refiere a los recursos transferidos por el Estado o la Federación para los programas asistenciales.

Esta Ley en su Título Quinto contiene cinco capítulos relativos a la asistencia privada; el Primero se refiere a los beneficios que pueden gozar las instituciones de asistencia privada que se acojan a este nuevo ordenamiento, así como los requisitos para obtenerlos, así también, se les reconoce como auxiliares de la administración pública estatal.

El Segundo contempla las relaciones de las autoridades con las instituciones de asistencia privada, los elementos mínimos que deberán contener los convenios que suscriban las instituciones de asistencia privada con el Ejecutivo Estatal, así como la facultad de éste último para otorgar estímulos fiscales a las instituciones privadas antes referidas.

El Capítulo Tercero establece la creación del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada, que tiene por objeto permitir al Estado identificar a las instituciones asistenciales del sector público, social y privado que existen en nuestra Entidad federativa y dar publicidad a las mismas. Este directorio estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por ser el órgano rector de la asistencia social en el Estado.

El Capítulo Cuarto establece lo relativo a la certificación y recertificación que deberá hacer el DIF Estatal a las instituciones de asistencia privada, lo que permite el reconocimiento de la calidad con que éstas prestan los servicios de asistencia a los grupos vulnerables de nuestra Entidad.

En el Capítulo Quinto se consigna lo relativo a los estímulos y reconocimientos que el Ejecutivo Estatal otorgará a las instituciones privadas que se destaquen por su labor altruista y filantrópica en favor de los más necesitados, lo que servirá para fomentar la participación de las instituciones de asistencia privada en tareas asistenciales; asimismo, servirá como parámetro para la asignación de recursos públicos que el gobierno del Estado destine a las organizaciones de asistencia privada.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Finalmente, el Título Sexto se refiere a la inspección y vigilancia del cumplimiento de la ley que deberán realizar el DIF Estatal y los DIF municipales dentro del ámbito de su competencia; además establece las sanciones que el órgano rector de la asistencia social podrá imponer; comprendiendo éstas desde la amonestación hasta la cancelación de la certificación y retiro del subsidio; se establece además, la posibilidad de recurrir las sanciones que se les impongan mediante el procedimiento administrativo correspondiente, y de conformidad con lo que establece la ley de la materia.

Esta nueva Ley de Asistencia Social sienta las bases para que los servicios asistenciales se presten con mayor eficacia, para que los recursos se destinen con mayor precisión a los grupos vulnerables, se logre una más eficiente coordinación entre las diversas autoridades involucradas en la asistencia social y se estimule la participación de la sociedad en el desarrollo de la asistencia privada, con el propósito de que el Estado se encuentre cada vez con mayor aptitud de dar cumplimiento al reto no sólo de asistir, sino de reintegrar a una vida social plena y en igualdad de oportunidades a los sujetos en estado de desventaja.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad.

Este sistema estará integrado por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada y certificadas por el DIF Estatal.

ARTICULO 2º. El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación vulnerable, en tanto superen su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de grupos de población vulnerable, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social.

ARTICULO 4º. Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por:

I. DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

II. DIF Municipal: El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

III Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor;

IV. Grupos vulnerables: Toda persona que pueda incluirse en las siguientes categorías:

a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.

b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social, debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen respecto de aquéllas, obligaciones legales, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.

d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; pobreza o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar;

V. Instituciones de asistencia privada: Las conformadas por los sectores social y privado, así como por las organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin y objeto sean proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos.

ARTICULO 5º. Los servicios de asistencia social que deben prestar el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia privada son:

I. Preventivos:

a) La difusión de información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social.

b) La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos, desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración.

c) Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de equidad entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales.

d) La realización de acciones contra las adicciones.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

e) El fomento de una cultura de dignificación del adulto mayor, que implica la difusión de información que permita conocer y comprender el proceso de envejecimiento, así como la detección oportuna de enfermedades, para prevenir secuelas discapacitantes y mantener la salud y autonomía de los mismos.

f) La prevención de la discapacidad en los grupos vulnerables, proveyendo a la familia y la comunidad de conocimientos y de técnicas efectivas para prevenirla.

g) La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana.

h) Orientación nutricional a población vulnerable.

i) La educación para la salud a grupos vulnerables, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Salud.

j) La implementación de estrategias de información, regulación, planes de emergencia y coordinación con otras dependencias, de manera conjunta con la Unidad Estatal y unidades municipales de protección civil.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

k) Implementar estrategias en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la realización de acciones interinstitucionales que tengan como objetivo fomentar el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

l) Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter social, mental y físico, que impidan a la persona su desarrollo e integración social, y

II. De atención:

a) El cuidado en establecimientos asistenciales de menores y adultos mayores en estado de abandono.

b) La asistencia jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social.

c) La rehabilitación, capacitación e integración laboral de las personas con discapacidad.

d) La capacitación a la familia de técnicas efectivas para el tratamiento de personas con discapacidad.

e) El tratamiento integral a las personas que viven violencia familiar, en centros de atención especializados.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

f) La gestión de trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo conforme a la legislación civil.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

g) La repatriación de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo.

h) La concertación de acciones para cubrir las necesidades de los sujetos de asistencia social.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

i) El ejercicio de la tutela o custodia, según sea el caso, de niñas, niños y adolescentes albergados en instituciones públicas y privadas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

j) La asistencia social en materia de nutrición, emprendiendo acciones para proporcionar a grupos vulnerables, de manera temporal, ayuda alimentaria directa, orientación nutricional y en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado, la vigilancia de su peso y talla.

k) La promoción y apoyo del desarrollo comunitario en las localidades y zonas con población en estado de riesgo o desventaja social, poniendo especial interés en las comunidades rurales.

(REFORMADA, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2014)

l) Proporcionar a los adultos mayores en situación vulnerable, servicios de alojamiento, alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo.

m) Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter físico, social y mental que impidan a los sujetos de asistencia su desarrollo e incorporación a la sociedad.

ARTICULO 6º. Son sujetos de asistencia social las personas que se encuentren en las siguientes categorías de vulnerabilidad:

I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;

II. En riesgo:

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

a) Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes.

b) Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;

III. En estado de abandono:

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

a) Niñas, niños y adolescentes.

b) Las mujeres.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2007)

c) Los adultos mayores.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado;

IV. En estado de desventaja social:

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

a) Niñas, niños y adolescentes.

1. Migrantes y repatriados.

2. En estado de orfandad parcial o total.
3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.
4. De y en la calle.
5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes.

7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

8. Los que tengan menos de 12 años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o vulnerados.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

9. Desnutridos

b) Las mujeres:

1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes.
2. En situación de maltrato.
3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.

c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

d) Los indigentes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Las personas adictas o farmacodependientes que se encuentren recluidas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2007)

(REFORMADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. Las que se encuentren en situación de violencia familiar, y

(ADICIONADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos, o de fármaco dependientes.

ARTICULO 7º. Es facultad de Sistema Estatal de Asistencia Social por conducto del DIF Estatal establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTICULO 8º. Los servicios de asistencia social que en materia de salud se presten dentro del Sistema Estatal de Asistencia Social, serán desarrollados de conformidad con las leyes estatales aplicables y con la normatividad que establezcan los Servicios de Salud en el Estado.

CAPITULO II

Del Sistema Estatal de Asistencia Social

ARTICULO 9º. El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada y certificadas por el DIF Estatal.

Las dependencias y entidades de la administración pública que integran el sistema son:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
 - II. *(DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*
 - III. La Secretaría de Finanzas;
 - IV. La Secretaría de Educación;
 - V. Los Servicios de Salud;
 - VI. El DIF Estatal;
 - VII. La Procuraduría General de Justicia, y
- (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*
- VIII. La Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 10. Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones y municipios con mayor índice de marginación y pobreza;
- II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de servicios, así como de cobertura, y

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

III. Proponer programas inter e intrainstitucionales que aseguren la atención integral de los sujetos de asistencia.

ARTICULO 11. El Sistema Estatal de Asistencia Social contará con un Consejo que fungirá como el órgano de gobierno del mismo, y se denominará Consejo Estatal de Asistencia Social.

ARTICULO 12. El Consejo Estatal de Asistencia Social se integrará por:

I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Desarrollo Social y Regional;

III. *(DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)*

IV. El Secretario de Finanzas;

V. El Secretario de Educación;

VI. El Director General de los Servicios de Salud;

VII. El Director General del DIF Estatal;

VIII. El Procurador General de Justicia, y

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

El Consejo contará con un Secretario Técnico que será el Director General del DIF Estatal.

El sistema contará asimismo, con un Consejo Consultivo formado por los representantes de las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada y certificadas por del DIF Estatal.

Los miembros de ambos consejos designarán a sus respectivos suplentes.

ARTICULO 13. El Consejo Estatal de Asistencia Social tendrá las siguientes facultades:

I. Contribuir a la formación del Programa Estatal de Asistencia Social, así como a la aplicación o vigilancia de las estructuras y acciones que de él deriven;

II. Conocer y opinar sobre los programas y estudios para la atención, protección e integración social de los sujetos de asistencia social;

III. Conocer y opinar sobre los planes de labores e informes de actividades de las instituciones de asistencia social públicas y privadas;

IV. Fungir como órgano de coordinación y consulta para propiciar y organizar la participación de las instituciones de asistencia social públicas y privadas;

V. Fijar los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos y certificaciones que emita el DIF Estatal, y

VI. Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14. El Consejo Estatal de Asistencia Social se reunirá cuando menos trimestralmente en sesión ordinaria, previa convocatoria que para el efecto se expida; y en sesión extraordinaria cuando sea convocada de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

El Consejo Estatal de Asistencia Social convocará a sesión al Consejo Consultivo cuando lo considere conveniente, no pudiendo ser el número de éstas, menor a dos sesiones ordinarias anuales.

CAPITULO III

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

ARTICULO 15. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador Constitucional del Estado.

Este sistema es el órgano rector de la asistencia social en el Estado.

ARTICULO 16. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Normativas:

- a) Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales.
- b) Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Asistencia Social.
- c) Coordinar las acciones públicas y privadas para la integración social de los sujetos de asistencia, así como validar y dar seguimiento a los programas respectivos.
- d) Establecer prioridades en materia de asistencia social y las medidas y criterios para desarrollarlas;

II. Operativas:

- a) Realizar y apoyar estudios e investigaciones en las disciplinas que tienen relación con la asistencia social.
- b) Promover la capacitación y profesionalización del personal encargado de las tareas asistenciales.
- c) Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales.
- d) Promover la creación de fondos mixtos para la asistencia social.
- e) Asignar de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones que lo soliciten, con base en los criterios que sean fijados por la Junta Directiva, por esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

- f) Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes,

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

mujeres y adultos mayores en situación vulnerable.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

g) Autorizar los procedimientos de adopción de niña, niños y adolescentes que se **encuentren** albergados en instituciones públicas y privadas, fungiendo como autoridad central en materia de adopciones internacionales, en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional de La Haya, así como del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

h) Ejecutar acciones de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad en centros no hospitalarios.

i) Acreditar la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan.

j) Atender, asesorar y orientar a las personas y grupos que lo soliciten para tratar asuntos relacionados con funciones de la asistencia social.

k) Compilar y sistematizar los instrumentos normativos internacionales, nacionales y estatales relacionados con la asistencia social.

l) Conducir la aplicación del Programa Estatal de Asistencia Social y anualmente someter sus resultados a la aprobación de la Junta Directiva.

m) Organizar el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social.

n) Otorgar reconocimientos, establecer y promover estímulos para motivar acciones asistenciales.

o) Avalar el objeto y actividades de las instituciones de asistencia privada legalmente constituidas, cuando así lo soliciten, previa investigación que de las mismas se haga.

p) Orientar el destino de los recursos que en materia de asistencia social le aporten las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

q) Elaborar el Censo Nominal de Personas con discapacidad en el Estado, con la información generada por cada uno de los municipios.

r) Proponer a los Servicios de Salud de San Luis Potosí en su carácter de administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado, programas de asistencia social para su financiamiento, en los términos que para tal efecto se convenga.

s) Impartir cursos de inducción y capacitación al personal de los DIF municipales en materia de asistencia social y sobre los programas asistenciales que operen en sus municipios.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)

t) Realizar inspecciones en los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, a fin de comprobar que se respeten los derechos humanos de las personas internas o recluidas y, en su caso, determinar la existencia de violación a los mismos, a efecto de imponer la sanción establecida en el presente Ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)

u) Los demás similares que sirvan al cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, y

III. De difusión

a) Divulgar la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios.

b) Fomentar la creación, desarrollo y fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada, así como dar a conocer a la sociedad los servicios que éstas prestan, con el propósito de promover su desarrollo y fortalecimiento.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

c) Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, la adaptación del espacio urbano para que satisfaga los requerimientos legales según la Norma Oficial Mexicana respectiva, para el libre tránsito y autonomía de las personas con discapacidad.

d) Publicar los datos estadísticos que arroje el Sistema Unico de Información en Materia de Asistencia Social, para coadyuvar a la elaboración de programas preventivos.

e) Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social.

f) Las demás que sean necesarias para la mejor aplicación de los servicios asistenciales.

ARTICULO 17. En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF Estatal actuará en coordinación con las dependencias y entidades de Gobierno del Estado y las municipales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTICULO 18. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley Estatal para las Personas con Discapacidad, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTICULO 18 BIS. El DIF Estatal establecerá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud y las instituciones de asistencia privada.

ARTICULO 19. A efecto de otorgar la atención a los sujetos de asistencia social a que se refiere esta Ley, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social, que tendrán por objeto:

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

I. El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable, en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:

(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) La alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

b) El fomento y cuidado de la salud.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

c) La vigilancia del desarrollo educativo en el caso de niñas, niños y adolescentes.

d) La promoción de actividades educativas y recreativas.

e) La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva.

f) La atención médica y psicológica.

g) El apoyo jurídico;

II. El albergue y atención especializada a menores con discapacidad producida por daño neurológico;

III. La investigación a través de las áreas de trabajo social en vinculación con centros de investigación públicos o privados, y

IV. La rehabilitación de personas con discapacidad.

ARTICULO 20. El DIF Estatal operará los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

Asimismo, supervisará mediante los procedimientos que establece la ley, que los establecimientos privados cuyo objeto primordial sea la prestación de servicios de asistencia social, operen conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 21. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción que se encuentren albergados en instituciones públicas y privadas autorizadas, el DIF Estatal constituirá e integrará el Consejo Estatal de Adopciones, y el Consejo Técnico de Adopciones.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 21 BIS. El Consejo Estatal de Adopciones quedará integrado de la siguiente manera:

I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Presidencia Honoraria;

II. Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado: Presidencia Ejecutiva;

III. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF Estatal: Secretaría Técnica;

IV. Primer Consejería: Secretaría General de Gobierno;

V. Segunda Consejería: Procuraduría General de Justicia, y

VI. Tercera Consejería: será un representante de las instituciones privadas autorizadas en materia de adopciones, el cual será designado de entre ellas mismas.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Cada integrante del Consejo designará a su suplente, informándolo, por escrito, a la Presidencia Ejecutiva; observándose la misma formalidad en caso de sustitución.

Las suplencias cuentan con voz y voto durante su representación.

Las personas que integran el Consejo desempeñaran sus funciones en forma honorífica y no recibirán retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 21 TER. El Consejo estatal de Adopciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Unificar todos los programas de adopción que se apliquen en el Estado, con el fin de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas;

II. Establecer los requisitos administrativos para adoptar;

III. Coordinarse con las autoridades competentes, a fin de cumplir con su objeto general y las funciones propias del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV. Instituir y mantener actualizado un padrón de instituciones públicas o privadas que tengan en custodia niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

V. Determinar las instituciones públicas y privadas competentes para que realicen las evaluaciones necesarias en materia de adopción;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

VI. Fomentar la cultura de la adopción de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ello, y

VII. Las demás que le confiere ésta y otras leyes.

Las facultades y obligaciones de cada uno de los miembros del Consejo Estatal de Adopciones, estarán establecidas en el Reglamento del Consejo Estatal de Adopciones.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 21 QUATER. El Consejo Técnico de Adopciones quedará integrado de la siguiente manera:

I. Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;

II. Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva

III. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF Estatal: Secretaría Técnica;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV. Primera Consejería: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor;

V. Segunda Consejería: Presidencia de la Junta de la Casa Cuna Maza de Juárez;

VI. Tercera Consejería: Dirección de la Casa Cuna Margarita maza de Juarez;

VII. Cuarta Consejería: Dirección General del Instituto de Reintegración Social Rosario Castellanos;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

VIII. Quinto Consejero: Dirección General del Instituto de Reintegración Social Rafael Nieto, y

IX. Sexto Consejero: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad de DIF Estatal.

El cargo de integrante del Consejo Técnico de Adopciones será honorífico y no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna. Los integrantes contarán con voz y voto, y en caso de empate, la Presidencia Ejecutiva tendrá voto de calidad.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo técnico de Adopciones, previo acuerdo, podrá solicitar la opinión de personas expertas en la materia, las que participarán en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

La forma de sesionar del Consejo Técnico de Adopciones, así como el procedimiento administrativo de solicitud de adopción, y las facultades de cada uno de sus miembros, se establecen en el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones del DIF Estatal, el cual se ajustará a lo que dispone el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 21 QUINQUE. El Consejo Técnico de Adopciones tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

I. Analizar detalladamente el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al Consejo Técnico de Adopciones por la Secretaría Técnica, y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés superior de la niñez y adolescencia susceptible de adopción;

II. Declarar la idoneidad o lo que proceda en su caso, de conformidad con los requisitos de adopción, previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

III. Asignar a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción albergados en las instituciones públicas, a los solicitantes previamente declarados idóneos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios, que permitan enriquecer el criterio del Consejo, en relación a los solicitantes, o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

V. Adoptar las medidas pertinentes en cada caso, en lo referente a las convivencias temporales de las niñas, niños y adolescentes con los solicitantes;

VI. Intervenir, a través de las áreas respectivas, en el seguimiento de la convivencia en las etapas previas a la adopción y posteriores a la misma;

VII. Establecer la coordinación con instituciones públicas y privadas en el ámbito municipal, estatal y nacional, para mejorar los mecanismos de trabajo y las capacidades de decisión, así mismo, con instituciones públicas en el ámbito internacional;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

VIII. Llevar registro y control de las solicitudes de adopción aprobadas;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX. Mantener el archivo especializado de expedientes de niñas, niños y adolescentes otorgados en adopción, y

X. Las demás que establezca la legislación vigente en materia de adopciones.

El Consejo para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las subcomisiones que considere necesarias.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTICULO 22. El DIF Estatal llevará a cabo programas y acciones con el objeto de reducir la situación de desventaja social, de aquellas personas y familias que se encuentren en condición de calle, proporcionándoles habilidades para el desarrollo laboral y psicosocial que les permitan la autosuficiencia económica.

La coordinación de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en el Reglamento Interno del DIF Estatal.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 23. En los casos de desastre natural o provocado, el DIF Estatal, conforme a sus funciones y sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras dependencias y entidades, participará con la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia.

ARTICULO 24. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno:

I. Una Junta Directiva, y

II. Un Director General.

ARTICULO 25. La Junta Directiva se integrará:

I. Por un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado o la persona que él designe;

II. Con un Secretario Técnico, que será el Director General del DIF Estatal, y

III. Con vocales que serán los directores de las áreas normativas y operativas del DIF Estatal.

El número de integrantes de la Junta Directiva no podrá ser menor de cinco. Su operación y funcionamiento será especificado en el Reglamento de esta Ley.

Los integrantes de la Junta Directiva deberán designar a su respectivo suplente.

ARTICULO 26. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el Plan Anual de Asistencia Social, el programa operativo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

II. Autorizar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social que preste el DIF Estatal, con base en las prioridades y estrategias de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales;

III. Ratificar los programas asistenciales que transmita o delegue el DIF Estatal a los DIF municipales o ayuntamientos y validar el monto de los recursos en dinero o en especie que se les transfieran;

IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se otorguen al DIF Estatal;

V. Conocer los convenios de coordinación o colaboración que se celebren con dependencias públicas, instituciones privadas y sociales, así como los convenios de coordinación o colaboración con organismos internacionales;

VI. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, sometiéndolo a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación;

VII. Aprobar el proyecto del Manual General de Organización del DIF Estatal, y el de Procedimientos y Servicios al Público, contando para ello con la asesoría técnica de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado;

VIII. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del contralor interno y en su caso del auditor externo;

IX. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

X. Conocer la integración de comités internos y grupos de trabajo;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2012)

XI. Otorgar al Director General representación para celebrar actos de dominio;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2012)

XII. Otorgar a quien presida, la representación para que como vocal integre el Consejo Estatal de Trasplantes, y

(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2012)

XIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 27. La vigilancia de la aplicación de los recursos estará a cargo de un Contralor Interno quien regulará su función en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 28. Para ser Director General se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II. Tener experiencia en materia administrativa, preferentemente vinculada a la asistencia social, y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, propondrá y en su caso removerá libremente al Director General.

ARTICULO 29. El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;

II. Presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los planes laborales, presupuestos, informe de actividades y estados financieros anuales del DIF Estatal, acompañados de los dictámenes y documentos que resulten pertinentes, y las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Interno;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

III. Nombrar y remover de conformidad con lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a los empleados de base y de confianza;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

IV. Informar a la Junta Directiva la designación o remoción, en su caso, de directores, subdirectores, Fiscal, y Subprocurador de la Procuraduría de Protección;

V. Expedir o autorizar los nombramientos del personal y dirigir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VI. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Representar legalmente al DIF Estatal, con las más amplias facultades de ley, para actos de dominio requiriendo el acuerdo previo de la Junta Directiva. La enajenación y gravamen de inmuebles quedará sujeta a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, pudiendo delegar esta facultad discrecionalmente;

IX. Otorgar, sustituir o revocar poderes en los términos de la fracción anterior en asuntos en que sea parte el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre los resultados del otorgamiento, sustitución o revocación en su caso;

X. Otorgar, endosar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se deriven de actos propios del DIF Estatal;

XI. Realizar actos, convenios, acuerdos y contratos de interés para el DIF Estatal, de conformidad con los lineamientos que determine la Junta Directiva;

XII. Formular los proyectos de reglamentos interiores, manuales de organización y de procedimientos del DIF Estatal sometidos para su validación a la Junta Directiva;

XIII. Formular el Plan Anual de Asistencia Social y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva del DIF Estatal, asimismo, deberá dirigir las acciones que de él se deriven;

XIV. Imponer las sanciones que con motivo de las infracciones a esta Ley, se hagan acreedoras las instituciones de asistencia privada;

XV. Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

XVI. Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos por conducto del personal autorizado, en los términos del Reglamento Interior;

XVII. Dictaminar las actas administrativas que se levanten con motivo de las infracciones administrativas y laborales que cometan los servidores públicos y trabajadores del DIF Estatal, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas según sea el caso, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan y que determinen los ordenamientos legales aplicables;

XVIII. Avalar las actividades de las instituciones de asistencia privada que así lo soliciten, previa verificación de las mismas, y

XIX. Las demás que esta Ley le confiera y las que el Reglamento Interior especifique.

ARTICULO 30. El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:

I. El presupuesto de gasto corriente que le destine al Gobierno del Estado;

II. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

III. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y las que le otorguen las personas físicas y morales;

IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales;

V. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen conforme a la ley, y

VII. En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

ARTICULO 31. El Gobierno del Estado y el DIF Estatal en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.

ARTICULO 32. El DIF Estatal deberá emitir opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras dependencias y entidades públicas.

ARTICULO 33. Las relaciones de trabajo entre el DIF Estatal y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral respectiva.

Los trabajadores del DIF Estatal contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan.

TITULO SEGUNDO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)
**DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES,
LA MUJER, LA FAMILIA, Y EL ADULTO MAYOR**

CAPITULO I

De su Naturaleza y Funciones

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 34. La Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal, con autonomía técnica; cuyos objetivos son brindar servicios de orientación, asesoría, información y gestión jurídica en materia familiar, a los sujetos de asistencia social.

En el ejercicio de sus funciones la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con esta Ley, la Ley General y las disposiciones aplicables. La negativa será causal de responsabilidad de los servidores públicos.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquéllas con las que sea necesario, para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 35. Son facultades de la Procuraduría de Protección las siguientes:

- I. Otorgar la asistencia y asesoría jurídica en materia familiar que soliciten las personas beneficiarias de los servicios de asistencia social;
- II. Ser parte en los juicios de adopción internacional, en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; y del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;
- III. Formar parte del Consejo Técnico de Adopciones del DIF Estatal, del Consejo Estatal de Adopciones; y consejos de adopciones de las instituciones de asistencia privada; así como asesorar y coordinar a los consejos municipales de adopciones;
- IV. Realizar el trámite administrativo de las solicitudes de adopción y presentarlas ante el Consejo Técnico, para que éste dictamine sobre la idoneidad de los solicitantes;
- V. Autorizar que niñas, niños y adolescentes entregados a los albergues públicos o al DIF Estatal, o aquéllos cuyos padres hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, sean propuestos ante el Consejo de Adopciones del DIF Estatal, para su integración a una familia;
- VI. Recibir quejas, denuncias o informes sobre cualquier conducta que atente contra niñas, niños y adolescentes, y realizar las investigaciones correspondientes, para hacer valer los derechos de los mismos ante la autoridad que corresponda;
- VII. Apoyar a los directores de los albergues en el ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados acogidos en estas instituciones;
- VIII. Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, y mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

IX. Gestionar y canalizar para su albergue y atención a niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en estado de riesgo o abandono, a instituciones públicas o privadas;

X. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público en los casos en que se vean involucrados sujetos de asistencia social;

XI. Solicitar en todo tiempo a las autoridades estatales o municipales la suspensión temporal o definitiva de patentes, licencias o concesiones; o el cambio de ubicación o clausura de cabarets, tabernas, bares, cervecerías, cantinas, billares o cualquier otro sitio análogo, cuando su funcionamiento afecte el bienestar social o familiar;

XII. Promover entre las familias la constitución del patrimonio familiar;

XIII. Procurar ante la Dirección del Registro Civil, a través de las oficialías a su cargo, la regularización de las uniones libres, previa orientación a las parejas sobre la naturaleza del matrimonio, y los derechos y obligaciones que de éste derivan;

XIV. Facilitar ante las oficialías adscritas al DIF Estatal el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando sean sujetos de asistencia;

XV. Coadyuvar a la oportuna integración de los Consejos Municipales de Adopciones y de tutelas, y auxiliar a éstos en el desempeño de sus funciones;

XVI. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, que ante ella se tramiten, dando fe de los convenios que las partes celebren, en especial cuando los derechos de las personas que protege esta instancia hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

XVII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de personas extraviadas, apoyando a las familias que lo soliciten, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Requerir informes a instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñez y adolescencia de que conozcan; éstas deberán entregar la información a la brevedad en los términos que el Reglamento correspondiente establezca;

XIX. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Local; los tratados internacionales; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural.

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

XX. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí y demás

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

disposiciones aplicables;

XXI. Denunciar, ante el Ministerio Público aquéllos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

XXII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de niña, niño y adolescente a un centro de asistencia social.
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

XXIII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y-a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes, a la autoridad competente;

XXIV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de seguridad y protección que se dicten para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; en caso de incumplimiento a dichas medidas, interpondrá queja ante el órgano interno que corresponda, para que se proceda a la investigación y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente;

XXV. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

XXVI. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños, y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

XXVII. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetará para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXVIII. Coadyuvar con los sistemas, Nacional; Estatal; y municipales DIF, en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XXIX. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XXX. Autorizar, registrar, certificar y supervisar en conjunto con la Procuraduría de Protección Federal, los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí; y demás disposiciones aplicables;

XXXI. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen, por resolución judicial;

XXXII. Rendir un informe semestral al Sistema Estatal de Protección Integral, sobre la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXXIII. Plantear propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral, para que se emitan recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como para la adopción de políticas públicas o acciones específicas a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXXIV. Practicar visitas de verificación o inspección a cualquier domicilio público, privado o social que albergue, que tenga bajo su cuidado y vigilancia o, en su caso, guarda y custodia a niñas, niños o adolescentes;

XXXV. Solicitar medidas para la suspensión de la difusión de información publicada en internet, o por cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos o ponga en riesgo el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo previsto en esta Ley y las leyes aplicables;

XXXVI. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XXXVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 35 BIS. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Estar cerca a la familia o lugares en donde se encuentren niñas, niños y adolescentes, para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados, los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración, y un plan de restitución de derechos que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de niñas, niños o adolescentes se encuentren garantizados.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 35 TER La Procuraduría de Protección ejercerá la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes

I. En caso de falta o ausencia de quienes ejerzan la representación originaria, y

II. Cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez.

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 36. Los directores de los hospitales públicos o privados, y médicos particulares, profesores o cualquiera otra persona u organismo, que tengan conocimiento de hechos que encuadren dentro del maltrato a niñas, niños y adolescentes, a la mujer, a los adultos mayores o personas con discapacidad, tienen obligación de comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, así como a la Procuraduría de Protección o, en su caso, a los DIF estatal o municipales, para la atención que le corresponde a cada institución en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 37. La Procuraduría de Protección contará con un centro especializado de atención integral a las personas que viven la violencia familiar, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior de la institución.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 37 BIS. Para la asesoría jurídica en materia familiar, vinculación con los DIF municipales y, en general, para llevar a cabo los objetivos de la Procuraduría de Protección establecidos en el artículo 34 de la presente Ley, dicho órgano contará con ocho delegados en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 38. La Procuraduría de Protección dictará las medidas pertinentes para garantizar la integridad física y moral de aquellas niñas, niños y adolescentes canalizados a los albergues públicos de asistencia social.

CAPITULO II

De su Integración

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 39. La Procuraduría de Protección se integrará-de la siguiente forma:

I. Una Procuraduría;

II. Una Subprocuraduría, y

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

III. Las ocho personas delegadas en las regiones del Estado, para la representación de la Procuraduría de Protección, las coordinaciones, y el personal que sea necesarios para su buen funcionamiento.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

Las funciones del personal de la Procuraduría de Protección serán determinadas en el Reglamento Interior.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 40. El titular de la Procuraduría de Protección será designado por el Gobernador del Estado; y deberá contar con los requisitos siguientes:

I. Tener la ciudadanía mexicana;

II. Gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos;

III. Contar con más de treinta y cinco años de edad, y

IV. Poseer título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado, con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Sus atribuciones; así como, en su caso, causas de remoción, las establece en el Reglamento Interno.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 41. El titular de la Procuraduría de Protección ejercerá las atribuciones a que se refiere esta Ley, pudiendo delegarlas en sus subalternos, en los términos del Reglamento Interior de la institución.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 42. El titular de la Procuraduría de Protección está facultado para expedir a los interesados, copia certificada de las constancias que obren en el expediente en que son parte, o a la autoridad competente cuando lo solicite, de acuerdo con los criterios de la institución, debiendo salvaguardar la confidencialidad de los asuntos de su competencia.

TITULO TERCERO

DE LA COORDINACION DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PUBLICAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 43. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, concurrirán a la prestación de los servicios de asistencia social en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 44. Cuando para la prestación de servicios de asistencia social se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, el DIF Estatal, ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

ARTICULO 45. El Gobernador del Estado a través del DIF Estatal y, en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los gobiernos de las Entidades federativas, y los municipios, mismos que celebrará con las formalidades que en cada caso procedan, e incluirán:

- I. Las materias y actividades que constituyan su objeto;
- II. Las aportaciones de las partes; la determinación de su destino específico y su forma de administración, control y fiscalización;
- III. El órgano u órganos encargados de ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos;
- IV. La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga en su caso;
- V. Los mecanismos de solución de controversias, y
- VI. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento.

Estos convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en la fecha inmediata a la suscripción de los mismos.

ARTICULO 46. Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser congruentes con los objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo y con las políticas de asistencia social para la Federación y el Estado.

ARTICULO 47. Los ayuntamientos o los DIF municipales podrán suscribir entre sí, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social.

ARTICULO 48. Los ayuntamientos o los DIF municipales del Estado podrán asociarse en materia de asistencia social, con otros DIF estatales, ayuntamientos o DIF municipales de otras Entidades federativas, requiriendo para ello la aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 49. Los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal de asistencia social. Para tal efecto, concertarán acciones con las instituciones de asistencia privada, con instituciones académicas, y con las personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

TITULO CUARTO

DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

CAPITULO I

De las Obligaciones y Facultades de los Ayuntamientos en Materia de Asistencia Social Municipal

ARTICULO 50. Los ayuntamientos atenderán en la medida de sus posibilidades presupuestales, las necesidades que en materia de asistencia social requiera la población vulnerable de su municipio a efecto de integrarlos a una vida productiva y social plena.

ARTICULO 51. Son obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social:

I. Asegurar la atención permanente a la población vulnerable, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los programas del DIF Estatal conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal;

II. Promover a través de los programas institucionales el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, familias y comunidades sujetos de asistencia;

III. Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social en beneficio de la población vulnerable;

(REFORMADA, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Impulsar el sano crecimiento de las niñas y los niños, a través de la operación de los programas de salud y alimentación de alto valor nutricional y bajo contenido calórico en su municipio;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

V. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer coordinación con otras entidades del Gobierno del Estado, con instituciones de asistencia privada y clubes de servicio con el propósito de impulsar, operar y evaluar acciones de carácter interinstitucional a favor de los grupos vulnerables;

VII. Fomentar la educación para la integración social;

VIII. Fortalecer las estructuras municipales encargadas de la asistencia social en su municipio;

IX. Identificar necesidades asistenciales, así como desarrollar la gestión de servicios;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

X. Establecer, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, centros de asistencia social temporal para niñas niños y adolescentes en estado de abandono, víctimas de violencia familiar, personas con discapacidad y adultos mayores, o aquéllos que brinden protección y atención a grupos vulnerables de su municipio;

XI. Diseñar y aplicar programas integrales que permitan atender necesidades concretas en materia de asistencia social;

XII. Fomentar la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, en tareas asistenciales a favor de las personas, familias y grupos vulnerables;

XIII. Constituir con la participación de las instituciones de asistencia privada y con las dependencias públicas de su municipio, la Comisión Municipal para el Bienestar de la Infancia y la Familia, y

XIV. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que lo rijan.

CAPITULO II

De la Conformación y Facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

ARTICULO 52. Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de asistencia social, los municipios del Estado deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que podrá instituirse y operar como:

(REFORMADA P.O. 22 DE JULIO DE 2010)

I. Un organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, con especialidad técnica e independiente de la estructura administrativa del ayuntamiento.

Los DIF municipales descentralizados contarán con un órgano de control denominado Contralor Interno; que tendrá las obligaciones y facultades que en forma análoga le correspondan al contralor municipal, así como las establecidas en la Ley de Auditoría Superior de Estado, para las unidades u órganos de control interno; la designación estará a cargo de la Junta de Gobierno del DIF municipal que se trate; la persona designada deberá contar preferentemente con título profesional de contador público o carrera afín, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.

La junta de Gobierno del DIF municipal en su primera sesión de trabajo designará al contralor interno; el presidente del organismo presentará a dos personas candidatas para ocupar el cargo, propuesta que será sometida a la aprobación de sus integrantes y, en caso de no acordarse precedente, en la misma sesión por parte del cuerpo colegiado, ésta expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los dos candidatos que hubiere propuesto.

II. Una unidad administrativa dependiente de la administración municipal a la que el ayuntamiento conferirá sus responsabilidades en materia de asistencia social, o

III. Un órgano desconcentrado, con estructura orgánica propia y autonomía técnica y de gestión, que formará parte de la administración pública municipal y estará jerárquicamente subordinado a una Dirección o Departamento del gobierno municipal.

ARTICULO 53. Los ayuntamientos deberán constituir el DIF Municipal en todos los casos por acuerdo de cabildo, y cuando éste se constituya como un organismo descentralizado o desconcentrado, tal acuerdo deberá ser promulgado por el Presidente Municipal y publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme lo establece la ley.

Los DIF municipales deberán contar con un Reglamento Interno que norme su función, independientemente de la figura administrativa que adopten.

ARTICULO 54. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:

I. Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal;

(REFORMADA, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

III. Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de vulnerabilidad, procurando su integración social;

IV. Fomentar la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social, económica y cultural;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

V. Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

VI. Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

VII. Constituir y operar el Consejo Municipal de Adopciones, y gestionar los procedimientos correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en la legislación aplicable y actuando siempre en beneficio del interés superior de la niñez y de la adolescencia;

VIII. Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX. Gestionar el internamiento de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o privadas que presten servicios de atención;

X. Fomentar los valores sociales, la utilización adecuada del tiempo libre de la familia y fortalecer los vínculos, la solidaridad y la responsabilidad familiar;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

XI. Apoyar, en el ejercicio de la tutela, a los directores de los albergues que reciban niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados;

XII. Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población vulnerable;

XIII. Realizar acciones de prevención de la violencia familiar;

XIV. Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en su municipio;

XV. Dar atención y en su caso canalizar a instituciones especializadas a víctimas de violencia familiar;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

XVI. Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para niñas, niños y adolescentes con o sin discapacidad, mujeres y adultos mayores en estado de vulnerabilidad;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

XVII. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y

XVIII. Las demás que le asignen el ayuntamiento, el reglamento interior y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 55. Los programas de asistencia social que opere y desarrolle el DIF Municipal, deberán adecuarse a las necesidades de la población y estar basados en los lineamientos generales establecidos por la Federación y el Estado en esta materia.

ARTICULO 56. Para cumplir con la prestación de servicios de asistencia social el DIF Municipal contará con las aportaciones de los siguientes recursos:

I. Los destinados por la administración municipal;

II. Los que le transfieran el Estado y la Federación para el desarrollo de programas asistenciales;

III. Los aportados por otras Entidades federativas y por las instituciones de asistencia privada nacionales e internacionales;

IV. Aquellos ingresos originados por el funcionamiento del propio sistema, y

V. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

ARTICULO 57. El Presidente o titular del DIF Municipal será designado por el Presidente Municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

ARTICULO 58. Para el desarrollo de sus funciones, el Presidente o titular del DIF Municipal tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir los servicios de asistencia social conforme a las políticas asistenciales que la Federación, el Estado y el municipio determinen;

II. Formular y ejercer el presupuesto anual en la forma que determinen las leyes y reglamentos aplicables;

III. Presentar al ayuntamiento un programa anual de trabajo para su aprobación;

IV. Acudir a las reuniones de trabajo que convoque el DIF Estatal;

V. Para efectos de una adecuada coordinación, informar según se convenga, sobre el avance de los programas institucionales al DIF Estatal;

VI. Promover la participación del DIF Municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de grupos vulnerables;

VII. Gestionar recursos ante instituciones públicas y privadas;

(REFORMADA, P.O. 09 DE ABRIL DE 2011)

VIII. Establecer, en coordinación con el DIF Estatal, para la operación de programas en su municipio;

(REFORMADA, P.O. 09 DE ABRIL DE 2011)

IX. Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el organismo sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersona, salvo que esta facultad ya se establezca en el reglamento interno del organismo para otro servidor público, y

(ADICIONADA, P.O. 09 DE ABRIL DE 2011)

X. Las demás que el ayuntamiento y el presidente municipal le asignen, así como aquellas que determine el reglamento interior.

TITULO QUINTO

DE LA ASISTENCIA PRIVADA

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 59. Las instituciones de asistencia privada serán consideradas de interés público, y cuando cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

- I. Contar para el cumplimiento de sus fines con recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al Programa Estatal de Asistencia Social;
- II. Recibir el apoyo, colaboración técnica y administrativa que las autoridades les otorguen;

(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

- III. Tener acceso al Sistema Unico de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado;
- IV. Recibir donativos de personas físicas y morales nacionales o extranjeras, y
- V. Contar con el o los representantes ante el Sistema Estatal de Asistencia Social.

ARTICULO 60. Las instituciones de asistencia privada que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley deberán:

- I. Constituirse conforme a las leyes locales;
- II. Inscribirse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada;
- III. Solicitar y obtener ante el DIF Estatal la certificación correspondiente.
- IV. Realizar las actividades objeto de su constitución;
- V. Prestar los servicios asistenciales conforme a sus disposiciones internas, a las leyes de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. Otorgar las facilidades para que personal del DIF Estatal efectúe las visitas, así como proporcionar la información que se requiera para determinar la calidad de sus servicios asistenciales, cuando soliciten recursos, reconocimientos y estímulos.

ARTICULO 61. Las instituciones de asistencia privada no perderán ese carácter por recibir subvención pública, siempre que sea voluntaria y no indispensable.

ARTICULO 62. La forma de organización de los particulares, sea la de instituciones de asistencia privada o cualquiera otra que adopten para la prestación de servicios asistenciales, se hará en cada caso de conformidad con las leyes de la materia.

ARTICULO 63. Las instituciones de asistencia privada serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública en esta materia, una vez que obtengan la certificación del DIF Estatal o de las dependencias u organismos que señalen los ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO II

De las Relaciones de las Autoridades con las Instituciones de Asistencia Privada

ARTICULO 64. Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, el Ejecutivo del Estado promoverá en toda la Entidad a través del DIF Estatal, la creación de instituciones de asistencia privada y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten servicios asistenciales con sujeción a los ordenamientos que en cada caso las rijan.

ARTICULO 65. A propuesta del DIF Estatal, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a las instituciones privadas de asistencia social en la prestación de servicios asistenciales y en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 66. El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará la concertación de acciones de asistencia social con las instituciones de asistencia privada, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas asistenciales que coadyuven a los logros de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 67. La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo mediante la celebración de convenios o contratos, que deberán contener lo siguiente:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de las instituciones de asistencia privada que suscriban los convenios o contratos;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho vigente.

CAPITULO III

**Del Directorio Estatal de
Instituciones de Asistencia Privada**

ARTICULO 68. El DIF Estatal tendrá a su cargo el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada, con el objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten estas instituciones.

ARTICULO 69. El Directorio Estatal se conformará con las inscripciones voluntarias de las instituciones de asistencia privada que se tramiten:

I. Por conducto de los DIF municipales, los que deberán remitir las solicitudes en forma inmediata al DIF Estatal;

II. Por conducto de los órganos encargados y autorizados por el Estado que regulen las instituciones de asistencia privada u organismos similares, y

III. Las que directamente presenten las propias instituciones ante el DIF Estatal.

ARTICULO 70. Para su inscripción en el Directorio, las instituciones de asistencia privada deberán presentar:

I. Copia certificada de su acta constitutiva;

II. Comprobante de domicilio;

III. Copia certificada del acta notariada en la que se designe a su representante legal;

IV. Proyecto de su plan anual de trabajo, y

V. En su caso, descripción de las instalaciones y recursos materiales y humanos con que cuenten. Las modificaciones a los datos anteriores deberán de constar por escrito y ser inscritas en el Directorio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen.

ARTICULO 71. Las instituciones de asistencia privada recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.

El registro de las instituciones será requisito para la certificación de las funciones asistenciales ante las autoridades que lo requieran.

CAPITULO IV

De las Certificaciones de las Instituciones de Asistencia Privada

ARTICULO 72. Para efectos de la presente Ley, se entiende por certificación el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.

Esta certificación se hará valer ante las autoridades competentes y servirá para recibir los beneficios y prerrogativas que en su favor se establecen en esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 04 DE OCTUBRE DE 2008)

ARTICULO 72 BIS. En la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, emitirá una opinión a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada que cuenten con subsidio a refrendar o, en su caso, otorgárselo por primera ocasión, esta opinión será igualmente remitida al Poder Legislativa para su estudio y análisis.

Esta opinión se basará en los mismos criterios usados para la certificación descritos por el artículo 72 del presente Ordenamiento; además, de implicar la observación de la Auditoría Superior del Estado, sobre el correcto manejo de los recursos por parte de las instituciones privadas. En todos los casos, la opinión será pública y se notificará a cada organismo sujeto de subsidio.

(ADICIONADO, P.O. 04 DE OCTUBRE DE 2008)

ARTICULO 72 TER. Las instituciones de asistencia social privada que cuenten con una opinión aprobatoria del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, deberán ser sujetos de integración en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos, que se enviara al Poder Legislativo para sus efectos legales.

ARTICULO 73. La certificación se emitirá de conformidad con:

- I. Los criterios que establezca y expida el Consejo Estatal de Asistencia Social;
- II. Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales, y
- III. Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal.

ARTICULO 74. Serán coadyuvantes del DIF Estatal en la certificación de las instituciones de asistencia privada:

- I. Las dependencias públicas vinculadas a la asistencia social;
- II. El organismo coordinador de las instituciones de asistencia privada, fundaciones, y asociaciones constituidas por los particulares con labor altruista, y
- III. Las instituciones de educación superior en el Estado.

ARTICULO 75. El DIF Estatal con el objeto de garantizar la permanente calidad en la prestación de los servicios que ofrecen las instituciones de asistencia privada, realizará las recertificaciones de las mismas en los términos establecidos en los artículos 73 y 74, así como el Reglamento respectivo.

ARTICULO 76. La certificación y recertificación será un criterio fundamental para la orientación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado a instituciones de asistencia privada.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 76 BIS. Las instituciones privadas autorizadas, a quienes, en los términos esta Ley, les sean conferidas niñas, niños y adolescentes para promover su adopción, contarán con un Consejo Interno de Adopciones, en el que deberá participar el Ministerio Público, y la autoridad rectora de la asistencia social en el Estado, quien vigilará la aplicación de las políticas que sobre la materia establezca dicho organismo.

CAPITULO V

De los Estímulos y Reconocimientos

ARTICULO 77. Las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Privada y certificadas por el DIF Estatal que presten sus servicios con alta calidad, serán acreedoras a un reconocimiento anual por parte del Titular del Ejecutivo del Estado.

Este reconocimiento consistirá en una presea y una aportación adicional a los recursos públicos que ordinariamente reciba la institución por la actividad que realiza, y la que será determinada por la Junta Directiva del DIF Estatal.

ARTICULO 78. La Junta Directiva del DIF Estatal formulará los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos que otorgue el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 79. La solicitud de reconocimiento es voluntaria, para el efecto, las instituciones de asistencia privada que lo soliciten serán visitadas por el DIF Estatal y le proporcionarán al personal de este organismo la información que les sea requerida.

ARTICULO 80. El DIF Estatal promoverá ante las autoridades competentes e instituciones nacionales e internacionales, la creación de estímulos y apoyos destinados a las instituciones de asistencia privada.

TITULO SEXTO

DE LA INSPECCION, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 81. La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven, corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 82. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 83. Las sanciones aplicables son:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad de la infracción; las que podrán ser de uno a ciento cincuenta días de salario mínimo;
- III. Suspensión de la certificación;
- IV. Retiro temporal del subsidio, y
- V. Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Cuando el hecho cometido por el infractor sea un ilícito que la ley castigue con pena corporal, independientemente de la sanción, se hará del conocimiento al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 84. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de septiembre de 1997, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Los municipios que no cuenten con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia –DIF Municipal- deberán constituirlos mediante cualquiera de las figuras que establece la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día catorce de enero de dos mil dos.

Diputado Presidente: Sergio Ernesto García Basauri, Diputado Secretario: Olivo Martínez Borja, Diputado Secretario: Ignacio Palacios Robledo. (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los quince días de enero de dos mil uno. (sic)

El Gobernador Constitucional del Estado.
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno.
LIC. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día doce del mes de septiembre del año dos mil seis, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La situación jurídica de las personas que se encuentren compurgando una pena de prisión, por haber cometido un delito siendo menores de dieciocho años de edad, será resuelta sobre la base de las reformas al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

El juez Penal que conoció de la causa, remitirá el expediente correspondiente al Juez de Ejecución para que resuelva lo procedente.

CUARTO. El Juez o la Sala Penal que estén conociendo del proceso seguido en contra de personas menores de dieciocho años, por haber cometido un delito previsto por las leyes locales, o que lo cometieron cuando eran menores de dieciocho años, se declarará incompetente y enviará los autos al Juez Especializado, que resolverá conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Menores del Estado de San Luis Potosí.

La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia que esté conociendo de recursos relacionados con menores de dieciocho años, o que hayan tenido menos de dieciocho años al momento de la comisión del ilícito que se les atribuya, aplicará la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO Las autoridades del Consejo Tutelar para menores infractores del Estado, a que se refiere la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado de San Luis Potosí, podrán seguir actuando válidamente a la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento, a la autoridad competente; de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los asuntos que estén conociendo en investigación o integración las autoridades del Consejo Tutelar para Menores del Estado, serán remitidos de inmediato al Ministerio Público Especializado, poniendo a su disposición, en su caso, al menor que tuviere detenido.
- b) El procedimiento que estén instruyendo las autoridades del Consejo Tutelar para Menores del Estado, será remitido de inmediato al Juez Especializado, poniendo a su disposición, en su caso, al menor que tuviere detenido.
- c) El Director del Centro de readaptación Social para Menores, "Profesor Angel Silva" entregará a la Dirección de Ejecución de Medidas para Menores, a los menores que estuvieren afectos a alguna medida firmemente decretada y los expedientes a ellos relativos.

Las medidas impuestas, tanto las de internamiento, como las de externación serán adecuadas por el Juez de Ejecución.

d) Si las autoridades del Consejo Tutelar para Menores del Estado tuvieran detenidos a menores de catorce años, ordenarán su inmediata libertad. Los nuevos órganos y autoridades proseguirán con el trámite del procedimiento, de acuerdo con las reglas de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, salvo en los aspectos en que resulte más benéfica para el menor, la aplicación de la ley que se abroga.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día ocho de septiembre de dos mil seis.

Diputado Presidente: Carlos Mauricio Rebolledo Sánchez, Diputado Primer Secretario: Jesús Enedino Martínez García, Diputado Segundo Secretario: Galdino Martínez Méndez, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los once días de septiembre de dos mil seis.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2007.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Junta Directiva del DIF Estatal, en un plazo no mayor de treinta días, convocará a los integrantes del Consejo Estatal de Adopciones para que se constituyan.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá elaborar el Reglamento del Consejo Estatal para las Adopciones, en un plazo no mayor de noventa días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. La Dirección General del DIF Estatal, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la entrada en vigor del Presente Decreto, deberá convocar, al Consejo Técnico de Adopciones, haciéndole del conocimiento a la Junta del DIF Estatal.

QUINTO. La Dirección General del DIF Estatal, deberá elaborar el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones, sometiéndolo a consideración de su Junta Directiva, en un plazo no mayor de noventa días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Domestica del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de julio de 1998.

TERCERO. El Consejo Estatal y las Unidades de Atención deberán quedar instalados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, a que alude el artículo 1º del presente Decreto.

CUARTO. Treinta días después de la instalación de las Unidades de Atención, el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, formulara el Reglamento Interior, para someterlo a la aprobación del Consejo Estatal.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

QUINTO. En los municipios en los que hubiere Centros de Atención Integral a la Violencia Familiar, las Unidades de Atención asumirán las funciones y todos los asuntos relativos a que aquellos les competa.

P.O. 04 DE OCTUBRE DE 2008.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con la materia familiar a que se refiere el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a este Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

P.O. 28 DE ABRIL DE 2009.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Fianzas, deberá asignar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los recursos económicos necesarios para el pago de los honorarios de los delegados y demás recursos que requieran para su operación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE JULIO DE 2010.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los noventa días, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán noventa días a partir de la publicación del presente Decreto, para implementar sus contralorías internas

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 09 DE ABRIL DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 30 DE JULIO DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los ajustes que este Decreto genere a los reglamentos que refiere esta Ley, el Ejecutivo del Estado y demás autoridades respectivas, deberán de efectuarlos dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Cualquier disposición que haga referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se entenderá que se refiere a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor.

CUARTO. Los recursos materiales, humanos y financieros que tiene la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, pasarán a la entrada en vigor de este Decreto a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor.

QUINTO. Los asuntos, trámites y procedimientos que actualmente se encuentren en desahogo en la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia seguirán su curso normal ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor.

SEXTO. Quien ejercía el cargo de Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, si cumple con los requisitos previstos en el artículo 40 de esta Ley, continuará como titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor; de no ser así, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, designará a la persona que asuma dicho encargo, dentro del término de cinco días hábiles a la entrada en vigencia de este Decreto.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.